

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 15347 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

CUARTO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

QUINTO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**"*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

SEXTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**"*

corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**"

en la Resolución 00202 de 2010¹⁰, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Policía Nacional, trasladó a la Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-114613 del 12 de julio de 2023¹¹

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT 806010438 - 9**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 019 del 28 de enero de 2016, por el Ministerio de Transporte, para prestar el servicio público de transporte terrestre especial.

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

10.1.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

(i) Radicado No. 20245341423452 del 29 de julio de 2024

Mediante radicado No. 20245341423452 del 29 de julio de 2024, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-114613 del 12 de julio de 2023, impuesto al vehículo de placa TVB465, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC "el vehículo microbús de servicio público especial no presenta FUEC (...)" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

¹⁰ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

¹¹ Allegado mediante radicado No. 20245341423452.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**"*

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Ahora bien, el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. **Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato,** el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, **el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.** (...)*

***ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9"**

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

(...)

Artículo 12. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**"*

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que las autoridades de tránsito competentes en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit. 806010438 - 9**, presuntamente transgredió la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, el vehículo de placa TVB465 con el que prestaba el servicio público de transporte especial, no portaba el Formato Único de Extracto de Contrato para la fecha de la infracción, documento que amparaba el servicio de transporte que se encontraba prestando.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con Nit. 806010438 - 9**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se estaba ejecutando, debía contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante todo el recorrido.

DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (**I**) presta un servicio de transporte especial sin portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B13-001-114613 del 12 de julio de 2023, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**"

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT 806010438 - 9**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**"*

investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**.

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9"**

ARTÍCULO 6: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.24
17:36:26 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT 806010438 - 9

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico:¹³ cootraesco@yahoo.com

Dirección: Transversal 73 # 31B- 05 Barrio Los Alpes
Cartagena, Bolívar

Proyectó: Diana Amado – Abogada Contratista

Revisó: John Pulido – Profesional Especializado DITTT

¹²" **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹³ Autoriza notificación electrónica RUES



20245341423452

Asunto: IUIT original No. B 13-001-114613 del
Fecha Rad: 29-07-2024 09:39 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Alcaldía Distrital de Cartagena de Indi
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA		INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-		114613			
AÑO		MES		HORA		MINUTOS	
2023		01 02 03 04		00 01 02 03 04 05 06 07		00 10	
DÍA		05 06 07 08		08 09 10 11 12 13 14 15		20 30	
12		09 10 11 12		16 17 18 19 20 21 22 23		40 50	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN							
VÍA - KILÓMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD							
Cra 7A, clínica madre Bernardo							
3. PLACA (Marque las letras)							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z							
3.1 PLACA (Marque los números)							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9							
4. EXPEDIDA							
7urboco							
5. CLASE DE SERVICIO							
PARTICULAR							
PÚBLICO							
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR							
7.1 RADIO DE ACCIÓN							
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal							
7.1.2 Operación Nacional							
COLECTIVO							
INDIVIDUAL							
MIXTO							
POR CARRETERA							
ESPECIAL							
MIXTO							
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN							
29288X							
CARGA							
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)							
Letras							
Números							
Nacionalidad							
8. CLASE DE VEHÍCULO							
AUTOMOVIL							
BUS							
BUSETA							
CAMPERO							
CAMIONETA							
MOTOS Y SIMILARES							
CAMIÓN							
MICROBUS							
VOLQUETA							
CAMIÓN TRACTOR							
OTRO							
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD							
NÚMERO							
10028396809							
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO							
Arelis Carvajal							
RUT							
953667067							
9. DATOS DEL CONDUCTOR							
9.1 TIPO DE DOCUMENTO							
Cédula extranjera							
Documento de identidad							
Libreta tripulante							
NÚMERO							
73108150							
NOMBRE							
Florentino E. Carvajal							
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN							
Calle con el ca							
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN							
NÚMERO							
73108150							
VIGENCIA							
15/07/25							
CATEGORÍA							
C2							
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)							
Eco de Transporte							
14. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 2006 artículo 49, literal)							
A B C D E F G H I							
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)							
Tarjeta Operación							
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)							
DATT							
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO							
Carvajal							
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)							
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)							
DECISIÓN 467 DE 1999							
ARTÍCULO							
NUMERAL							
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE							
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)							
El vehículo microbus de servicio público especial no presenta EUEC ni placa (escolar)							
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE							
NOMBRES							
Olivando							
APELLIDOS							
Rovales H							
Placa No.							
272							
Entidad							
DATT							
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES							
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE							
FIRMA DEL CONDUCTOR							
FIRMA DEL TESTIGO							
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO							
C.C No.							
132108150							
C.C No.							

TRANSPORTE NACIONAL					
LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE					
ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.					
ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación. b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio. c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.	PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;				
ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente. b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas. c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. d) Por orden de autoridad judicial. e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia. h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.					
PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a ella, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.					
DECRETO 1079 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte." LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR					
Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:					
<table><tr><th>RADIO DE ACCIÓN NACIONAL</th><th>RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL</th></tr><tr><td>PASEAJEROS 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).</td><td> 2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 4. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).</td></tr></table>	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL	PASEAJEROS 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	 2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 4. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).	
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL				
PASEAJEROS 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	 2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 4. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).				
CARGA 4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas					

TRANSPORTE INTERNACIONAL	
DECISIÓN 467 DE 1999	
Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera	
Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación. 2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen. 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la Decisión 399 (modificada por la Decisión 837 de 2019 artículo 69) 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías. 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa. 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.	Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para tripulantes, o con ella vencida. 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono. 4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito. 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieren. 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional. 8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios. 9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria. 10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales. 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.
Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes: 1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad. 2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación. 3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados. 4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación. 5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.	
NOTA: DECISIÓN 837 DE 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.	

Amelia Castañeda
13/07/2023



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA

Fecha expedición: 2025/09/23 - 15:47:45

CODIGO DE VERIFICACIÓN g36s8GRE9w

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA

SIGLA: COOTRAESCO

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 806010438-9

DOMICILIO : CARTAGENA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0002899

FECHA DE INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 08 DE 2001

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 10 DE 2024

ACTIVO TOTAL : 500,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05

MUNICIPIO / DOMICILIO: 13001 - CARTAGENA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6634428

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3165322132

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootraesco@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05

MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA

TELÉFONO 1 : 3165322132

CORREO ELECTRÓNICO : cootraesco@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootraesco@yahoo.com



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA**

Fecha expedición: 2025/09/23 - 15:47:45

CODIGO DE VERIFICACIÓN g36s8GRE9w

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DE LA Cartagena, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4506 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE OCTUBRE DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA.

POR ACTA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2001 SUSCRITA POR Asamblea de Cooperados en Cartagena, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4506 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE OCTUBRE DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPER DE TRANSPORTE

CERTIFICA - REACTIVACIÓN

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 24 DE ENERO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2203 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE FEBRERO DE 2018, SE DECRETÓ : MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA REACTIVACIÓN DE LA ENTIDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA, POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA LEY 1429 DE 2010. KMCA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20050313	ASAMBLEA GENERAL	CARTAGENA	RE01-8500	20050413
1727	20140711	CONGRESO DE LA REPUBLICA	BOGOTA	RE03-1670	20170420
AC-18	20180124	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CARTAGENA	RE03-2203	20180205

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y EN DESARROLLO DE TALES ACTOS, LA EMPRESA ASOCIATIVA REGIDA POR EL PRESENTE ESTATUTO, TENDRÁ COMO OBJETIVOS GENERALES CONTRIBUIR A ELEVAR EL NIVEL ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL CON EL PROPÓSITO DE PROPENDER POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DE SUS ASOCIADOS TRANSPORTADORES FAMILIARES DE ESTOS, TRABAJADORES Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE REQUIERA DE SUS SERVICIOS DE SU ÁMBITO DE OPERACIONES. EN EL MARCO DE TALES FINES, LA COOPERATIVA TENDRÁ COMO PROPÓSITO ESTIMULAR Y FACILITAR EN FORMA GENERAL LA ACTIVIDAD DE

TRANSPORTE ESPECIAL EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN LOS TÉRMINOS AQUÍ PREVISTOS, PARA LO CUAL PROMOVERÁ, FOMENTARÁ Y FACILITARÁ EL ACCESO A TRAVÉS DE VEHÍCULOS POR LAS DIFERENTES VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL EN EL ORDEN LOCAL, REGIONAL Y NACIONAL EN QUE DESARROLLE SUS ACTIVIDADES Y COMO FORMA DE ESTÍMULO O LA COMUNICACIÓN TERRESTRE POR CARRETERA EN FUNCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE COMO TAL, PRESTA; ESTIMULAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS DE CRÉDITO DE DIFERENTES NATURALEZA Y QUE LEGAL Y ESTATUTARIAMENTE LE SEAN PERMITIDOS, ASÍ COMO A LA REGULACIÓN DE TARIFAS, TASAS, COSTOS Y PRECIOS PARA BENEFICIO DE TODOS; PROPENDER POR LA AYUDA MUTUA, LA SEGURIDAD SOCIAL FAMILIAR, LA RECREACIÓN, LA CULTURA, LA EDUCACIÓN SOLIDARIA Y EN GENERAL SER ESCUELA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO EN EL MEDIO EN DONDE EJERZA SU ACCIÓN. PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS ANTERIORMENTE PROPUESTOS, LA COOPERATIVA DESARROLLARÁ SUS ACTIVIDADES A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES SECCIONES DE SERVICIOS: A) OPERACIONES DE TRANSPORTE A) APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL A) MANTENIMIENTO Y REPARACIONES A) APORTES Y CRÉDITOS A) SERVICIOS DE BIENESTAR Y SEGURIDAD SOCIAL PARAGRAFO 10. SECCION DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE: COMO OBJETIVOS Y ACTIVIDADES GENERALES Y ESPECIFICAS, ESTA SECCION DE SERVICIOS CUMPLIRÁ CON LOS SIGUIENTES FINES: 1- VINCULAR AL PARQUE AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, TODOS AQUELLOS VEHÍCULOS CUYAS CARACTERÍSTICAS SEAN LAS EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES DEL RAMO SEGÚN MODALIDADES EN EL TERRITORIO NACIONAL. 1- PRESTAR LOS SERVICIOS DE MOVILIZACIÓN DE ESTUDIANTES EN LOS DIFERENTES NIVELES DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA, DE TRABAJADORES, DE TURISTAS Y DE PERSONAS QUE REQUIERAN DEL SERVICIO EN FORMA EXCLUSIVA ESPECIAL SEGÚN ACTIVIDADES RECREATIVAS O CULTURALES QUE SE PROGRAMEN O REALICEN, POR LAS DIFERENTES CARRETERAS O CARRETEABLES, CALLES O AVENIDAS EN EL ORDEN LOCAL, DEPARTAMENTAL, REGIONAL O NACIONAL EN DONDE LA COOPERATIVA TENGA ÁREAS DE INFLUENCIA. 1- ESTABLECER TARIFAS DE PRECIOS Y SERVICIOS DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS O DEMANDAS. 1- FIJAR LAS CUOTAS DE SOSTENIMIENTO O DE ADMINISTRACIÓN QUE SEAN NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y EL MEJORAMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA MISMA Y LAS CUALES SE CONSTITUYAN EN INGRESOS PARA ESTAS. CUOTAS QUE NO SERÁN DEVOLUTIVAS NI TENDRÁN CARÁCTER DE NEGOCIABLES CON ASOCIADOS POR PARTE DE QUIENES CONTRIBUYAN CON EL PAGO DE ELLAS. 1- ESTABLECER TARIFAS, FRECUENCIA DE HORARIOS, DESPACHOS, PARADEROS O AGENCIAS EN LAS DIFERENTES ZONAS, RUTAS O LUGARES DE ESTACIONAMIENTO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O NECESIDADES LO EXIJAN, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE SE REQUIERAN. 1- VELAR POR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA. 1- VINCULAR AL PARQUE AUTOMOTOR ASIGNADO POR LAS AUTORIDADES DEL RAMO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, SOLAMENTE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS, O EN TENENCIA POR ESTOS EN CONDICIONES DE NEGOCIACIÓN BAJO PROMESA DE COMPRAVENTA O MEDIANTE SISTEMAS DE PIGNORACIÓN, FIDUCIARIO O LEASING. NEGOCIACIONES ESTAS QUE EN TODO CASO DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE GARANTIZADAS O ACREDITADAS CON LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS QUE LAS SOPORTEN. 1- CELEBRAR LOS CONTRATOS, ACUERDOS O CONVENIOS QUE SEAN NECESARIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA EL MANEJO O EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO. 1- PROPENDER POR LA ADQUISICIÓN DE LOS SEGUROS INDIVIDUALES O SELECTIVOS QUE GARANTICEN Y PROTEJAN LA SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS, A USUARIOS, TRABAJADORES CONDUCTORES Y A LOS ASOCIADOS TRANSPORTADORES. PARA EL ADECUADO DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LA SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE PREVISTA EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, LA COOPERATIVA PRESTARÁ SUS SERVICIOS EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES: 1) TRANSPORTE ESCOLAR 1) TRANSPORTE ASALARIADO 1) TRANSPORTE DE TURISMO EL TRANSPORTE ESCOLAR CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES FINES: 1- TRANSPORTAR NIÑOS Y JÓVENES EN CUALQUIER EDAD, Y QUE CURSEN ESTUDIOS A CUALQUIER NIVEL, DESDE SUS LUGARES DE RESIDENCIA HACIA LOS CENTROS EDUCATIVOS CORRESPONDIENTES Y VICEVERSA. 1- CONVENIR O CONTRATAR

DIRECTAMENTE CON LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES QUE CURSEN ESTUDIOS EN ESTAS. O TAMBIÉN EN FORMA DIRECTA CON LOS PADRES DE FAMILIA QUE LO REQUIERAN Y CONTRATEN PARA EL EFECTO.1- COORDINAR O REGULAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A ESTUDIANTES, SEGÚN UBICACIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, RUTAS DISTINTAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL MISMO, PUDIENDO EN CONSECUENCIA MEDIANTE ACUERDOS CONJUNTAMENTE CON PADRES DE FAMILIA Y ASOCIADOS TRANSPORTADORES EFECTUAR TRASLADO DE VEHÍCULOS PARA ALTERNAR LOS HORARIOS, PARADEROS Y RECORRIDOS, QUE PROPENDAN POR MEJORAR EL MISMO. 2- EL TRANSPORTE ASALARIADO CUMPLIRÁ LOS SIGUIENTES FINES:1- CONTRATAR CON LAS EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS, INDUSTRIALES O COMERCIALES Y CON PERSONAS NATURALES, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE SUS TRABAJADORES O EMPLEADOS ASALARIADOS Y/O CONTRATISTAS DESDE SUS LUGARES DE RESIDENCIA HACIA LOS DIFERENTES ZONAS O SITIOS EN DONDE REALICEN SUS ACTIVIDADES DE TRABAJO EN FORMA PERSONAL Y VICEVERSA.1- ESTABLECER LOS SITIOS Y HORARIOS DE RECOGIDA DE LOS TRABAJADORES, DE COMAN ACUERDO CON LAS EMPRESAS, ENTIDADES, O PERSONAS CONTRATANTES DEL SERVICIO Y/O CON LOS ASOCIADOS TRANSPORTADORES CUANDO LOS VEHÍCULOS SEAN DE PROPIEDAD INDIVIDUAL DE ESTOS ÚLTIMOS. 1- EL TRANSPORTE TURÍSTICO CUMPLIRÁ LOS SIGUIENTES FINES: 1- CELEBRAR CONTRATOS CONVENIOS O ACUERDOS CON LAS SOCIEDADES PORTUARIAS QUE EJERCEN EL CONTROL Y REGULAN LAS ACTIVIDADES AÉREAS Y MARÍTIMAS, CON EL OBJETO DE PROPENDER LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL AL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REQUIERA DEL MISMO Y SE MOVILICEN POR ESTOS MEDIOS. 1- CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS CON HOTELES O AGENCIAS DE VIAJES PARA REALIZAR EL TRANSPORTE DE TURISTAS, CONFORME SE ESTABLEZCA POR ESTAS ENTIDADES O POR LAS AUTORIDADES QUE REGULAN TAL ACTIVIDAD.1- CELEBRAR ACUERDOS CON EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE PROMUEVAN EL TURISMO HACIA COLOMBIA CON EL PROPÓSITO DE REGULAR EL DESPLAZAMIENTO O MOVILIZACIÓN EN LAS CIUDADES DE COLOMBIA, DE AQUELLOS PAQUETES QUE REQUIERAN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.PARAGRAFO 20. SECCION DE APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL, PRESTARA LOS SIGUIENTES SERVICIOS:1- SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS Y TODO TRANSPORTADOR, LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIOS Y CALIDAD.1- CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS CON LAS FABRICAS PRODUCTORAS, DISTRIBUIDORES MAYORISTAS O INDUSTRIA EN GENERAL, QUE PERMITA LA OBTENCIÓN EN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD DE AQUELLOS PRODUCTOS O BIENES NECESARIOS PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.1- INSTALAR PARA EL SERVICIO DE LA COOPERATIVA, DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD QUE REQUIERA DEL SERVICIO, SERVÍ CENTROS O ESTACIONES, PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ACEITES Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL TRANSPORTE.PARAGRAFO 30. SECCION DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES. A TRAVÉS DE ESTA SECCIÓN LA COOPERATIVA CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: INSTALACIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES DE SU PROPIEDAD, O ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATACIÓN, PARA LA REVISIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN, DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE REQUIERAN DE TALES SERVICIOS.PARAGRAFO 40. SECCION DE APORTES Y CREDITO. POR MEDIO DE ESTA SECCIÓN SE CUMPLIRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:1- RECIBIR DE SUS ASOCIADOS APORTES SOCIALES, EN FORMA VOLUNTARIA U OBLIGATORIA. 2- IMPLANTAR POLÍTICAS GENERALES DE CRÉDITOS MEDIANTE EL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS A ASOCIADOS FAMILIARES DE ESTOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. 3- ESTABLECER SERVICIOS DE FINANCIACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS, FIJÁNDOSE TASAS DE INTERÉS DENTRO DEL MÁXIMO LEGAL PERMITIDO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.4- ESTABLECER INTERNAMENTE PARA SU FUNCIONAMIENTO, LAS GARANTÍAS NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS, TALES COMO LIBRANZAS, PAGARES, LETRAS DE CAMBIOS, HIPOTECAS, U OTROS TÍTULOS DE VALORES PERMITIDOS.5- CONTRATAR LOS SEGUROS NECESARIOS QUE AMPAREN Y

CODIGO DE VERIFICACIÓN g36s8GRE9w

PROTEJAN LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS CONTRAIDAS POR LOS ASOCIADOS, FAMILIARES O COMUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN DINERO Y DE LOS DEMÁS BIENES DE CONSUMO.6- DESARROLLAR POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS PORCENTUALES DE RENTABILIDAD POR LOS SERVICIOS CREDITICIOSPARAGRAFO 50. SECCION DE BIENESTAR Y SEGURIDAD SOCIAL. TENDRÁ POR OBJETO LO SIGUIENTE: .1- CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O INDIVIDUALES PARA SUS ASOCIADOS O VEHÍCULOS, SEGÚN LAS REGULACIONES QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE EN CUANTO A CUBRIMIENTOS DE RIESGOS Y COSTOS. 2- CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS PARA LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE QUE PRESTA LA COOPERATIVA EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.3- CONTRATAR SEGUROS DE BIENES PARA P REVENIR RIEGOS FUTUROS.4- ESTABLECER REGLAMENTARIAMENTE AUXILIOS FUNERARIOS, DE INCAPACIDAD O CALAMIDAD PARA SUS ASOCIADOS.5- PROPENDER POR AFILIAR A SUS ASOCIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, A TRAVÉS DE ENTIDADES AUTORIZADAS.6- CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES PARA LA SALUD EN GENERAL, TALES COMO MÉDICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y DEMÁS REQUERIDOS.7- ORGANIZAR LOS MEDIOS QUE PERMITAN LA RECREACIÓN Y LA CULTURA PARA ASOCIADOS, FAMILIARES.

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUS FUNCIONES SERAN PRECISADAS EN EL ESTATUTO. SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PARA PERIODOS FIJADOS Y SISTEMA DE CONTRATACIÓN FIJADOS POR EL MISMO CONSEJO, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 022 DEL 29 DE MARZO DE 2007 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12332 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE ABRIL DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA ARRIETA LEONES	CC 45,755,086

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES EL REPRESENTANTE LEGAL: 1- REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA.2- ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS QUE SEÑALE EL CONSEJO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL ADMINISTRATIVO.3- MANTENER LAS RELACIONES Y LA COMUNICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CON ÓRGANOS DIRECTIVOS, ASOCIADOS Y TERCEROS. 4- ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA.5- CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES DIRECTAMENTE HASTA UN MONTO DE DIEZ (10) SALARIOS MINAMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES Y REALIZAR OPERACIONES DEL GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA.6- VERIFICAR DIRECTAMENTE EL ESTADO DE CAJA.7- RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA**

Fecha expedición: 2025/09/23 - 15:47:45

CODIGO DE VERIFICACIÓN g36s8GRE9w

ENTIDADES COMPETENTES.8- LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades de la Cámara

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57678
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootraesco@yahoo.com - cootraesco@yahoo.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15347 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 12:15
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 12:16:03

Tiempo de firmado: Oct 1 17:16:03 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 12:16:05

Oct 1 12:16:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[5741]: 1A3AD124880A: to=<cootraesco@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.228.109]:25, delay=2.1, delays=0.11/0/0.51/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/10/01
Hora: 12:27:38

Dirección IP 69.147.92.219
Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-prox y y-SLN28749.html

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330153475.pdf

f101aee38f9fb2801a8e479387833b06df451df94d4b529996a4ff23d55ec264



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co